

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de abril de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **157/2020-4-13**, ahora formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** hecho valer por la actora XXX XXX XXX, contra la **sentencia definitiva** de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre la acción de NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, promovido por XXX XXXX XXX contra XXX XXX XXXX, en el expediente número 215/2017-1; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la Jueza natural dictó **sentencia definitiva**¹, cuyos puntos resolutiveos son del tenor literal siguiente:

***“PRIMERO.** Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando primero de esta resolución.*

***SEGUNDO.** La parte actora XXX XXX XXX por su propio derecho, no acreditó su ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO en contra de XXX XXX XXX, quienes no acreditaron sus*

¹ Visible de fojas 200 a la 229 del Tomo II expediente principal 215/2017.

defensas y excepciones, en consecuencia,

TERCERO. *Se declara IMPROCEDENTE la acción de nulidad de juicio concluido interpuesta por XXX XXX XXX en contra de XXX XXX XXX, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el Considerando V (cinco romano) de la presente resolución.*

CUARTO. *Se absuelve a los demandados XXX XXX XXX, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.*

QUINTO. *En función de los razonamientos y fundamentos precisados en el considerando VI (seis romano) de esta resolución, de conformidad con el artículo 157 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad cada parte será responsable de los gastos y costas que se hayan originado durante la tramitación del juicio.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

2.- Inconforme con la sentencia definitiva, la parte actora XXX XXX XXX, promovió recurso de apelación, el cual fue admitido por la Jueza de origen mediante auto de seis de febrero de dos mil veinte², en efecto suspensivo; correspondiendo a esta Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, conocer del medio de impugnación en comento; por lo que una vez tramitado en los términos de ley, quedaron los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo, lo que ahora se realiza al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- DE LA COMPETENCIA.

² Visible a foja 244 del tomo II del expediente principal.

Esta Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos³, en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado⁴, así como lo previsto por los artículos 518 fracción III, 530, 532 fracción I y 550 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos⁵.

³ ARTICULO 99.- Corresponde al Tribunal Superior: **VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes: (...)**

⁴ ARTÍCULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

ARTÍCULO 3.- **La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia: (...)**

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales: I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

ARTÍCULO 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, **presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.** De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

ARTÍCULO 44.- **Las Salas Civiles conocerán de: I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil; (...)**

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Sala Auxiliar y a las de Competencia Mixta conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta ley, en los términos de los acuerdos a que se refieren los artículos 17 y 29 fracción VI, de la misma. Dichas Salas se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 a 43.

⁵ ARTICULO 518.- **De los recursos que se admiten.** Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

I.- Revocación y reposición;

II.- Revisión;

III.- Apelación; y,

IV.- Queja.

ARTÍCULO 530.- **Finalidad de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que

TOCA CIVIL NÚM. 157/2020-4-13.
EXP. CIVIL NÚM. 215/2017-1
RECURSO DE APELACIÓN.
Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

Aunado a lo anterior y para determinar la competencia de esta Alzada para fallar el presente asunto, debemos precisar lo dispuesto por el dispositivo **23** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, que a la letra dice:

“Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio”.

Por cuanto a la **competencia por materia**, el artículo **29** del Código en comento, refiere que *“la competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del*

el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia.

La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

ARTÍCULO 532.- **Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- **Las sentencias definitivas** e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,

II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.

ARTÍCULO 544 **Admisión de la apelación en el efecto suspensivo.** La admisión de la apelación en el efecto suspensivo procederá:

III.- Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios; y

ARTÍCULO 550.- **Requisitos de la sentencia de segunda instancia.** La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;

II.- Si el agravio versa sobre una defensa dilatoria distinta de la declinatoria o de las resueltas en la audiencia de conciliación o depuración, que haya sido declarada procedente en primera instancia y la resolución fuere revocatoria, decidiendo que debe entrarse a estudiar el fondo del negocio, la sentencia de segunda instancia resolverá de oficio, en su integridad, la cuestión debatida, fallando sobre los puntos materia del litigio;

III.- En caso de que la sentencia de primera instancia apelada fuere absolutoria, por haberse declarado procedente alguna contra pretensión perentoria, si la resolución fuere revocatoria en este punto, decidirá también el fondo de la cuestión litigiosa en la forma en que se indica en la fracción anterior;

IV.- Si hubiere recurso o incidente pendientes, salvo los que se refieren a ejecución o rendición de cuentas, y la sentencia decidiera el fondo del asunto, mandará que éstos queden sin materia y ordenará su archivo, una vez que la sentencia de segunda instancia cause ejecutoria;

V.- Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas; y,

VI.- En todo lo demás serán aplicables a las sentencias de segunda instancia las reglas establecidas en este Código para las de primer grado.

negocio, civil o familiar...”; en el particular, el asunto sometido a nuestra consideración es de carácter eminentemente civil, dado que la acción principal promovida por la parte actora consiste en que se declare por sentencia firme la nulidad absoluta del juicio concluido, refiriéndose al juicio especial hipotecario identificado con el expediente 171/2006-2, mismo que fuere tramitado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, esta Sala es competente para conocer el presente asunto, ya que la segunda instancia es quien conoce de los medios de impugnación que hagan valer las partes contra las resoluciones emitidas por los Jueces de Primera Instancia, como en el presente asunto lo es el recurso de apelación hecho valer por la parte actora XXX XXX XXX, contra la sentencia definitiva de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

De igual forma y tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **34** del Código Adjetivo Civil en vigor del Estado de Morelos, ya que existe sometimiento expreso de todas las partes intervinientes que

actuaron en el asunto primigenio sin promover una cuestión sobre incompetencia.

Lo anterior se robustece, con el criterio que invocamos a continuación:

Época: Séptima Época
Registro: 239903
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 205-216, Cuarta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 44

“COMPETENCIA LOCAL POR RAZÓN DE GRADO.

Para que un Juez o tribunal tenga jurisdicción para conocer de determinado asunto se precisa que, hayándose dentro de la órbita de su competencia, la ley le reserve su conocimiento con exclusión de los demás Jueces o tribunales de su mismo grado. Por tanto, si la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, pretende que el Juez Federal, en esa entidad, conozca en segunda instancia de un juicio que fue tramitado ante un Juez Local, compete a la propia Sala su conocimiento de acuerdo con lo que dispone el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; además, el fuero federal es privativo de los negocios del orden federal según los artículos 41 a 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal”.

II.- DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Sentencia definitiva de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del

Primer Distrito Judicial del Estado, en los autos relativos al JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO promovido por XXX XXX XXX contra XXX XXX XXX, bajo el expediente 215/2017-1.

III.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Es pertinente, en este apartado, analizar si el recurso de apelación hecho valer por XXX XXX XXX, es idóneo y oportuno.

Por cuanto hace al **recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva, esta Alzada lo estima idóneo**, de conformidad con lo dispuesto en los arábigos 530 y 532 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Morelos (transcritos en líneas que preceden), toda vez que el objetivo de la recurrente al hacer valer tal medio de impugnación, es que esta Sala revoque la sentencia definitiva de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve, dictada por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Judicial del Estado de Morelos, al advertirse así de los motivos de disenso que hizo valer.

De igual forma **es oportuno**, en atención a que la parte inconforme fue notificada de la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil

diecinueve, el día veintiocho de enero de dos mil veinte, tal como se advierte del expediente principal, Tomo II, a fojas 240; por lo que el plazo para interponer el recurso de apelación comprendió del veintinueve de enero al cinco de febrero del año dos mil veinte y la promoción mediante la cual se interpuso el mencionado recurso fue presentada ante el juzgado de origen, el cinco de febrero de la citada anualidad.

Por ello, se considera que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal establecido de cinco días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 534 fracción I⁶ del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos.

IV.- DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Los agravios esgrimidos por la recurrente XXX XXX XXX, se encuentran glosados de fojas ocho a la dieciséis del toca civil en que se actúa, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; sin que con esto se ocasione algún perjuicio a la apelante, ya que de ninguna forma se vulneran los principios de

⁶ ARTÍCULO 534.- **Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- **Cinco días si se trata de sentencia definitiva;**

II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.

III.- Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente haya quedado notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique por edictos.

exhaustividad y congruencia que rigen a las sentencias; circunstancias que son permitidas por los criterios que a continuación se invocan:

Novena Época
Registro: 164618
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830
Jurisprudencia

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de

legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Novena Época
Registro: 16796
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Febrero de 2009
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.C. J/304
Página: 1677

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

Expuesto lo anterior, se advierte que los motivos de disenso hechos valer por **XXX XXX XXX**, se hacen consistir, esencialmente, en lo siguiente:

“PRIMERO.- Causa agravio a la suscrita la sentencia definitiva que se combate en su considerando III, IV y V, toda vez que es violatoria a lo que dispone el artículo 105 del Código

Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, pues ésta carece de congruencia y precisión entre lo reclamado en mi demanda inicial y lo valorado y resuelto en ese apartado por el A quo.

SEGUNDO.- *El considerando III de la sentencia definitiva me causa agravio.*

La suscrita demandé la nulidad de un juicio concluido, puesto que con el mismo se ven afectados mis derechos, toda vez que la suscrita soy copropietaria del bien inmueble adjudicado mediante remate con fecha 3 de marzo de 2014 a favor de XXX XXX XXX, en el juicio especial hipotecario instaurado bajo el expediente número 171/2006, instruido por la segunda secretaría de acuerdos adscrita al juzgado tercero civil de primera instancia de este primer distrito judicial del estado de Morelos.

La C. XXX XXX XXXX instauró un juicio especial hipotecario en contra de XXX XXX XXXX y de la suscrita, en el cual se tuvo apersonado en el juicio a XXX XXX XXX, exhibiendo la cesión de derechos celebrada con XXX XXX XXXX, de fecha XXX de XXX de XXXX, contenida en la escritura XXXX volumen XXX página XXX, pasada ante la fe del notario público número XXX de la XXX demarcación notarial del Estado de Morelos, lo anterior ocasiona perjuicio a la suscrita toda vez que se ven afectados mis derechos al ser copropietaria del bien inmueble adjudicado a favor de XXX XXX XXX, toda vez que la suscrita fue llevada con engaños y mentiras por el XXX XXX XXXX, quien tuvo en todo momento el carácter de apoderado legal de la C. XXX XXX XXXX, quien me condujo al interior de las instalaciones que ocupa el Tribunal Superior de Justicia de manera específica al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primera Distrito Judicial en el Estado de Morelos, llevándome ante un funcionario que se encontraba en el área de actuaría y le requirió al mismo que me emplazara a juicio, a lo cual la suscrita desconocía dicho término a lo cual le pregunté qué significaba, diciéndome el mismo en toda ocasión que era para reducir los intereses moratorios de una deuda que se tenía con su representada la C. XXX XXX XXXX y al pensar que ese era el motivo firmé los documentos que me entregó el funcionario sin conocer su contenido legal, ni las consecuencias futuras, esta persona me indujo al dolo y mala fe para mantenerme en el error durante el proceso judicial seguido en mi contra, actualizándose la hipótesis previstas en los artículos 30 y 31 del Código Civil del Estado de Morelos, por tal motivo jamás regresé a dicho

TOCA CIVIL NÚM. 157/2020-4-13.
EXP. CIVIL NÚM. 215/2017-1
RECURSO DE APELACIÓN.
Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

juzgado y dicha resolución que recae al mismo causa perjuicio a la suscrita, además que resulta ser una sentencia de un juicio fraudulento, toda vez que el abogado que me pretendía representar era el apoderado legal de la parte actora en el presente juicio, situación que se desconocía en aquel momento.

Por otra parte, la C. XXX XXX XXXX, al momento de contestar la demanda del juicio correspondiente a la nulidad del juicio concluido opone como defensas y excepciones la supuesta falta de acción y derecho de la suscrita, mismo que resulta improcedente, toda vez que la suscrita cuenta con el poder jurídico para plantear las pretensiones ante el órgano jurisdiccional correspondiente, para que el mismo resuelva sobre las mismas, asimismo, resulta improcedente que las manifestaciones plasmadas por la suscrita en el escrito de demanda sean expuestas con dolo y mala fe siendo que la suscrita busco con el presente juicio acreditar que la C. XXX XXX XXXX en todo momento y a través de su abogado se condujo con dolo y mala fe toda vez el engaño y error al cual fui llevada solo persiguen el fin de inclinar la voluntad de mi persona induciéndome a celebrar un acto jurídico que de otro modo conculcaría, el dolo tendría carácter civil tal y cual aconteció con el actuar del abogado de la C. XXX XXX XXXX que me llevó al tribunal con la finalidad de que se me emplazara para después no tener el control de dicho juicio al desconocer tanto los términos jurídicos como sus alcances y consecuencias.

TERCERO.- *Causa agravio a la suscrita el considerando IV de la sentencia definitiva por cuanto se refiere al C. XXX XXX XXX, opuso como defensas y excepciones la de cosa juzgada y oscuridad de la demanda, mismas que resultan improcedentes en el toca civil 387/2019-2, así como la falta de acción y la de extemporaneidad de la demanda, mismas que resultan improcedentes, toda vez que la suscrita cuenta con el poder jurídico de plantear las pretensiones ante el órgano jurisdiccional correspondiente, para que el mismo resuelva sobre las mismas, asimismo, la demanda se encuentra promovida en tiempo y forma correspondientes a los hechos planteados en la misma.*

De igual forma, resulta improcedente la oscuridad de la demanda, toda vez que el escrito inicial de demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 350 y 351 del Código

*Procesal Civil en vigor, toda vez que de resultar oscura, la autoridad correspondiente la hubiese prevenido, hecho que no ocurrió, admitiendo la misma en la vía y forma propuestas por la suscrita y ordenándose correr traslado y emplazar a la parte demandada, además de que la oscuridad en la demanda no constituye una excepción, sino una facultad del juzgador para admitir la demanda, asimismo, dicho demandado refiere la falsedad como defensa y excepción, mismo que resulta improcedente, toda vez que para determinar dicho término es necesario el desahogo de las probanzas, mismas que cuentan con valor probatorio determinado por el Juez y que necesita de elementos de justificación concretamente especificados, además de circunstancias objetivas y subjetivas que en el presente juicio no fueron valoradas de manera correcta por el juzgador, toda vez que el mismo debió hacerse llegar de todas y cada una de las pruebas que pudiera ayudar en el juicio a encontrar la verdad absoluta de los hechos y lo cual no aconteció, **toda vez que la autoridad omitió admitir la prueba consistente en la testimonial ofrecida por la suscrita, refiriendo en dicha probanza que se desconocía el domicilio de los atestes, por lo cual el juzgado debió girar los oficios correspondientes a las instituciones diversas para realizar las búsquedas de los mismos, toda vez que dichos atestes son elementos esenciales para llegar a la verdad de los hechos por ser partícipes en la situación que dio origen y generó el presente juicio y al ser desechada dicha probanza por el juzgador, el mismo carece de elementos necesarios para poder deducir la falsedad o la verdad de los hechos que originan la presente demanda.***

Por lo antes expuesto, se denota que la resolución en forma de sentencia definitiva de fecha 4 de diciembre de 2019, es incongruente y no tomó en cuenta la juzgadora los medios probatorios ofrecidos por la suscrita tanto en la confesional y declaración de parte ofrecidas por la suscrita, toda vez que en primer término las defensas y excepciones promovidas por la parte demandada resultan ser improcedentes en su totalidad y por lo tanto la carga de la prueba no puede recaer a la suscrita como se pretende hacer valer en todas y cada una de ellas por el simple hecho de que al no ser procedentes se da la ausencia de las mismas, toda vez que el que afirma está obligado a probar, estando obligado consecuentemente la parte demandada a probar sus excepciones, lo que en la especie no aconteció, por lo tanto dicha sentencia vulnera mis garantías de seguridad y debido proceso

TOCA CIVIL NÚM. 157/2020-4-13.
EXP. CIVIL NÚM. 215/2017-1
RECURSO DE APELACIÓN.
Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

consagradas por los artículos 14 y 16 Constitucionales y en segundo término dicha resolución no valoró las pruebas de manera correcta puesto que las pruebas ofrecidas por los demandados no tienen relación alguna con las defensas y excepciones ofrecidas por los mismos, además de que de manera específica no se valoró la prueba confesional y declaración de parte a cargo de la suscrita desahogada el día 17 de octubre de 2019, toda vez que tanto el pliego de posiciones como el interrogatorio hecho a la suscrita por la parte demandada se negaron en su totalidad al ser hechos falsos y alegando en todo momento que me quitaron mis derechos de defensa por el engaño de que fue objeto y en relación a la prueba de declaración de parte a cargo de la suscrita, manifesté que jamás fui emplazada en mi domicilio, lo cierto es que me llevaron con engaños al juzgado y fue emplazada sin saber el significado, los términos y alcances que se generarían con posterioridad. De igual forma, manifesté en dicha audiencia que mi esposo XXX XXX XXXX nunca fue emplazado a juicio y se hizo de su conocimiento mediante dicha probanza que el bien inmueble adjudicado por la parte demandada, se encuentra gravado y aun así fue adjudicado, manifestaciones que no fueron tomadas en cuenta por el Juzgador, elementos importantes toda vez que la falta de emplazamiento a cada uno de los copropietarios del bien inmueble adjudicado evidentemente genera estado de indefensión, lo que conlleva a que dicha sentencia vulnera mis garantías de seguridad y debido proceso consagradas por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

CUARTO.- *Causa agravio a la suscrita el considerando V de la sentencia definitiva.*

Causa agravio la sentencia definitiva que se impugna, pues como se advierte de su contenido la Juez le resta valor probatorio a la confesional ofrecida por la suscrita a cargo de la codemandada XXX XXX XXXX, no obstante de que se le declaró confesa de las posiciones calificadas de legales, esto bajo el argumento de que no existe otro medio probatorio con el cual corroborar el resultado de la confesión ficta, apreciación de la juzgadora que es violatoria a mis derechos pues la valoración de la confesional no debió depender de la falta de otro medio probatorio que lo corrobore, sino que la misma tiene valor pleno y autónomo pues no existe prueba en contrario que la demerite al ser una prueba tasada o legal, ya que esta prueba generó una presunción juris tantum y que la juzgadora transversó sus argumentos para descalificar este

medio probatorio que tiene por sí mismo pleno valor pues la contraria jamás ofreció prueba alguna en contrario que la desmerite.

Causa agravio a la suscrita lo establecido en el considerando V, por cuanto se refiere a las pruebas ofrecidas por la suscrita, el juzgador no las valoró de forma correcta, toda vez que en primer término las mismas se encuentran relacionadas con todos y cada uno de los hechos expuestos en mi escrito inicial de demanda no solo el hecho de que fui engañada por el apoderado legal de la C. XXX XXX XXXX, quien me llevó con engaños ante las instalaciones del juzgado para que la fedataria procediera a emplazarme, sin saber lo que estaba firmando, ni los alcances de dicho documento, presionándome constantemente que con eso haría que los intereses moratorios no incrementaran; por otra parte, posterior a firmar con dicha fedataria, el XXX XXX XXXX, me comentó que ellos me podrían contratar un abogado para mi defensa y con ello no gastaría dinero, por tal motivo y al encontrarme en mala situación económicamente y ante el mal estado de salud que presentaba mi esposo, la suscrita accedí a firmarle unos documentos, los cuales el día de hoy sé que fue una contestación a la demanda planteada en mi contra, de dicho actuar se desprenden diversas irregularidades que no fueron valoradas por el juez en la sentencia que nos ocupa; lo anterior, en los siguientes términos:

- 1. No se señaló en dicho escrito de contestación, domicilio procesal alguno, siendo notificado mediante los estrados del Juzgado.*
- 2. No se emplazó a juicio a mi esposo XXX XXX XXXX.*
- 3. Están como mis abogados patronos a los licenciados XXX XXX XXXX y para oír y recibir notificaciones a XXX XXX XXXX, personas que desconozco y nunca he visto en mi vida, además sin que haya intervención de su patrocinio en ninguna etapa procesal del juicio, tal y como se acredita con las constancias que se anexaron al escrito inicial de demanda.*
- 4. En la contestación que obra en autos se aceptó y se reconoció todos los hechos.*
- 5. No se opone en dicha contestación defensas y excepciones contra la acción ejercida en mi contra.*
- 6. El contenido de la contestación resulta ser de tres hojas y media, sin que abarque o dé contestación de manera total al escrito inicial de demanda, lo cual denota un abandono total en el juicio en el cual fui condenada, lo cual denota una simulación en que incurre la promovente para inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que le interesa en perjuicio de la*

TOCA CIVIL NÚM. 157/2020-4-13.
EXP. CIVIL NÚM. 215/2017-1
RECURSO DE APELACIÓN.
Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

suscrita, por ello que la materia de dicho procedimiento es la violación de la garantía de debido proceso legal, toda vez que la suscrita en todo momento acredite lo siguiente: a). La existencia de una relación entre el juicio concluido que se pretende nulificar y el juicio de nulidad promovido como presupuesto lógico jurídico de la acción intentada. b). El hecho en que se funde el acto fraudulento objeto del juicio en el que se demuestra el ilegal actuar del accionante y la confabulación de este último y del demandado. c). Se encuentra afectada mi esfera jurídica como relación causa efecto entre el juicio concluido y el promovente del juicio de nulidad, vulnerando mis garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- *Causa agravio la resolución de fecha 17 de septiembre del año 2019 mediante la cual la autoridad recurrida ordena desechar la prueba testimonial ofrecida por la suscrita, cabe aclarar que la suscrita manifestó bajo protesta de decir verdad en el ofrecimiento de dicha probanza que desconocía cuáles eran los domicilios de los atestes XXX XXX XXXX y XXX XXX XXXX, pues éstos supuestamente fueron los abogados de la suscrita en el juicio concluido del cual se reclama su nulidad, personas que nunca fueron mis abogados y tampoco conozco, derivándose con ello una falsa representación pues jamás fui legalmente defendida, advirtiéndose del juicio del cual se reclama su nulidad, estos supuestos abogados no señalaron domicilio procesal por lo que no me es posible proporcionar sus domicilios, a lo que la suscrita en el ofrecimiento de pruebas manifesté ese impedimento y solicité se giraran oficios a dependencias públicas como son Ine, Imss, Issste, Telmex, Cfe, Sapac, entre otras para el efecto de que en auxilio de las labores del juzgado proporcione el o los domicilios que se despendan de dichas personas y que sean citadas a declarar en el juicio natural, pues para la suscrita es indispensable tales declaraciones para acreditar la falsa representación de la que fui objeto en el juicio del que se demanda su nulidad, por lo que a la Juez A quo procedió simplemente a desechar el medio probatorio.*

De lo anterior se desprende que la autoridad recurrida omite motivar la causa por la cual desecha la testimonial referida no obstante los planteamientos que la suscrita había realizado en el ofrecimiento de la prueba, por lo tanto, la autoridad recurrida nuevamente viola mis derechos

fundamentales pues sin motivo alguno procedió a desechar la testimonial referida bajo el numeral 5 de mi escrito de pruebas de fecha 11 de septiembre del año 2019, situación que afecta a su vez el fallo final pues no fue tomada en cuenta la testimonial que pudo en un momento dado haber cambiado el sentido de la resolución, por lo que solicito sea restituido el estado de derecho y se deje sin efectos la sentencia impugnada y se ordene la reposición del procedimiento para dar entrada a la admisión y desahogo de la testimonial referida y entonces con los elementos satisfechos se pueda dictar sentencia definitiva sin que se vulneren los derechos fundamentales de la suscrita establecidos en el artículo 14 y 16 Constitucionales y que fueron vulnerados por la Juzgadora.

SEXTO.- *Causa agravio a la suscrita la sentencia definitiva de fecha 04 de diciembre del año 2019 que en sus resolutivos segundo, tercero, cuarto y quinto, que declaran improcedente la acción intentada por la suscrita, toda vez que es el resultado de una mala valoración hecha a las pruebas por la suscrita así como las deficiencias denotadas en las pruebas ofrecidas por los ahora demandados, deficiencias que tuvieron que ser tomadas en cuenta al momento de otorgarme la carga de la prueba en diversas ocasiones cuando la carga de la prueba debe ser para la demandada quien al no oponer las defensas y excepciones adecuadas no es posible relacionar sus pruebas con ninguna de éstas; por lo tanto, ante tal omisión, la carga de la prueba debió estar a cargo de la parte demandada en todo momento, así como la falta de valoración tanto en la prueba confesional y declaración de parte ofrecida a cargo de la C. XXX XXX XXXX y con la cual se acredita los hechos en los que fundamos la acción de la presente demanda.*

Es decir, que la Juez A quo no tomó en cuenta la confesión ficta en que incurrió la demandada en el desahogo de la confesional y la cual genera una presunción juris tantum, que tiene plena validez salvo prueba en contrario y como se desprende del juicio natural, no existe prueba alguna en contrario que desmerite la confesión ficta, por lo tanto la sentencia impugnada viola en mi perjuicio lo establecido por los artículos 14 y 16 Constitucionales que tutelan mis derechos fundamentales de legalidad, audiencia y debido proceso pues con ello la Juzgadora manipula la información para dictar sentencia absolutoria a la demandada sin fundamento alguno. Asimismo y al momento en que la juzgadora de primera instancia desecha la prueba testimonial ofrecida por la

suscrita a cargo de los supuestos abogados que aparecen en el juicio del cual se demanda la nulidad y también sin decir la causa por la que la desecha y sin tomar en consideración los argumentos planteados en el ofrecimiento respectivo, procede a desecharla afectando también con ello el sentido de la sentencia definitiva pues no están agotados todos los medios de prueba ofrecidos por la parte actora en el juicio natural, por lo que solicito y así procede, deje sin efectos la sentencia definitiva impugnada y se ordene la reposición del procedimiento para que se de entrada a la testimonial referida y también al momento de dictarse sentencia definitiva se tome en consideración la confesión ficta en que incurre la codemandada XXX XXX XXXX, pues es precisamente quien orquestó el fraude procesal en el juicio 171/2006-2, Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de Cuernavaca, Morelos, del cual se demandó su nulidad y que en el juicio natural se declaró confesa fictamente y no ofreció prueba alguna que pueda contravenir su confesión, por lo que la misma tiene validez”.

V. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA; ASÍ COMO DE LA CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.

Ante el contexto anotado, una vez examinados uno a uno, así como en su conjunto, los agravios expuestos por **XXX XXX XXX** y analizada la sentencia definitiva de cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve, dictada por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, este Tribunal de Alzada estima que los motivos de inconformidad resultan **INFUNDADOS**, por los razonamientos que de hecho y en derecho se vierten a continuación.

En primer término, sirve como marco jurídico aplicable a la presente resolución, lo dispuesto en los artículos **11, 21, 24, 30, 31 y 32** del Código Civil del Estado de Morelos en vigor, que al respecto establecen:

“ARTICULO 11.- DE LOS ACTOS CONTRARIOS A LAS LEYES PROHIBITIVAS O DE INTERES PUBLICO. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la Ley específicamente ordene lo contrario.

“ARTICULO 21.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURIDICO. Son elementos de existencia del acto jurídico:

I.- La declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho;

II.- El objeto de la manifestación o declaración volitiva, o de las consecuencias que con ella se pretenden, siempre que sean física y jurídicamente posibles; y

III.- La solemnidad en los casos regulados por este Ordenamiento”.

“ARTICULO 24.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO. Supuesta la existencia del acto jurídico para que éste sea válido se requerirá:

I.- La capacidad en el autor o autores del acto;

II.- La ausencia de vicios en la voluntad;

III.- La licitud en el objeto, motivo, o fin del acto; y

IV.- La forma, cuando la Ley así lo declare”.

“ARTICULO 30.- DOLO MALA FE COMO VICIOS DE LA VOLUNTAD. Se entiende por dolo en los actos jurídicos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o

mantener en él al autor o autores de dichos actos; y por mala fe la disimulación del error, una vez conocido”.

“ARTICULO 31.- DOLO O MALA FE DE LOS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO JURIDICO. *El dolo o mala fe de alguno de los autores del acto jurídico, y el dolo que provenga de un tercero sabiéndolo aquél, anulan el acto, si han sido el motivo determinante del mismo.*

Si todas las partes en un acto jurídico proceden con dolo, o mala fe, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto, ni reclamar indemnización”.

“ARTICULO 32.- DISPOSICIONES COMUNES AL DOLO A LA VIOLENCIA. *Las apreciaciones generales que uno de los autores del acto expusiere sobre los provechos y perjuicios que naturalmente puedan resultar de la celebración o no celebración del mismo, y que no importen engaño o amenaza para alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo o la violencia.*

No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo o de la violencia.

El autor del dolo o de la violencia es responsable de la reparación del daño e indemnización de los perjuicios ocasionados a la víctima.

Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo, el que sufrió dichos vicios ratifica el acto, no puede en lo sucesivo reclamar por los mismos”.

En esa tesitura, se tiene que en el **AGRAVIO PRIMERO**, se duele la recurrente porque -desde su óptica- *la sentencia definitiva carece de congruencia y precisión entre lo reclamado en su demanda inicial y lo valorado y resuelto por el A quo.*

Motivo de disenso que esta Alzada estima

INFUNDADO, al advertir el suscrito Resolutor que - contrario a su dicho- la Jueza A quo sí analizó pormenorizadamente en la sentencia recurrida, la pretensión de nulidad de juicio concluido solicitada por la actora, realizando un estudio exhaustivo de dicha acción, así como de las pruebas con las que la parte actora intentó sustentarla y los demandados pretendieron demostrar sus excepciones.

Lo anterior, en virtud que el principio de congruencia establece que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, con las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; sin embargo, la congruencia de las sentencias no sólo debe entenderse en sentido amplio, como se ha definido en diversos criterios jurisprudenciales, esto es, como aquel principio por medio del cual el juzgador está obligado a resolver los puntos materia de la litis, de modo que el justiciable tenga la certeza que se estudió lo debatido en el juicio.

Esto es así, porque esa idea generalizada es sólo un bosquejo, pero no significa que el juzgador, de manera sacramental, se vea constreñido a resolver línea por línea todas las manifestaciones expresadas, aspectos accesorios o

que no son relevantes para la procedencia de las pretensiones, sino que lo importante de esa salvaguarda en la acción de nulidad de juicio concluido es la respuesta al tema esencial y, con ello, lograr advertir si lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues a través de éste se establecen las bases para que la autoridad jurisdiccional emita una resolución completa para que las partes cuenten con la certeza de haber sido escuchadas, ya que ven plasmadas en el fallo las cuestiones debatidas oportunamente en el juicio; circunstancia que en el caso concreto sí aconteció.

De ahí lo infundado del agravio primero.

Expuesto lo anterior, se procede en este apartado al análisis de los motivos de disenso segundo, tercero, cuarto y sexto hechos valer por la apelante, dada su íntima vinculación.

En el **AGRAVIO SEGUNDO**, se duele la recurrente del contenido del considerando III de la sentencia definitiva, pues refiere que *se ven afectados sus derechos al ser copropietaria del bien inmueble adjudicado a favor de XXX XXX XXX, toda vez que fue llevada con engaños y mentiras por el Licenciado XXX XXX XXXX, quien tuvo en todo momento el carácter de apoderado legal de la C. XXX XXX XXXX, al interior de las instalaciones que ocupa el Tribunal Superior de Justicia, de manera específica al Juzgado Tercero Civil de Primera*

Instancia del Primera Distrito Judicial del Estado de Morelos, llevándola ante un funcionario que se encontraba en el área de actuaría y le requirió al mismo que la emplazara a juicio, a lo cual ella desconocía dicho término, por lo que preguntó qué significaba, diciéndole el mismo en toda ocasión que era para reducir los intereses moratorios de una deuda que se tenía con su representada la C. XXX XXX XXXX y al pensar que ese era el motivo firmó los documentos que le entregó el funcionario sin conocer su contenido legal, ni las consecuencias futuras, esta persona la indujo al dolo y mala fe para mantenerla en el error durante el proceso judicial seguido en su contra.

De igual forma, porque la C. XXX XXX XXXX, al momento de contestar la demanda del juicio correspondiente a la nulidad del juicio concluido, opuso como defensas y excepciones la supuesta falta de acción y derecho de la actora, misma que resulta improcedente, toda vez que ella cuenta con el poder jurídico para plantear las pretensiones ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

*En el **AGRAVIO TERCERO**, impugna el contenido del considerando IV de la sentencia definitiva, pues considera que son improcedentes las excepciones y defensas que opuso C. XXX XXX XXX, tales como la de cosa juzgada, la de oscuridad de la demanda, la falta de acción, la de extemporaneidad de la demanda y la de falsedad, toda vez que ella cuenta con el poder jurídico de plantear las pretensiones ante el órgano jurisdiccional correspondiente.*

De igual forma -arguye-, que sus pruebas como la confesional y declaración de parte no fueron valoradas de manera correcta por el juzgador, toda vez que

tanto el pliego de posiciones como el interrogatorio hecho a ella por la parte demandada, se negaron en su totalidad, al ser hechos falsos y alegando en todo momento que le quitaron sus derechos de defensa por el engaño del que fue objeto y en relación a la prueba de declaración de parte a su cargo, manifestó que jamás fue emplazada en su domicilio, lo cierto es que la llevaron con engaños al juzgado y fue emplazada sin saber el significado, los términos y alcances que se generarían con posterioridad.

Que también que su esposo XXX XXX XXXX nunca fue emplazado a juicio y se hizo de su conocimiento mediante dicha probanza que el bien inmueble adjudicado por la parte demandada se encuentra gravado y aun así fue adjudicado, manifestaciones que no fueron tomadas en cuenta por el Juzgador.

Así mismo, consideró en el presente motivo de disenso que el Juez debió hacerse llegar de todas y cada una de las pruebas que pudiera ayudar en el juicio a encontrar la verdad absoluta de los hechos y lo cual no aconteció, toda vez que la autoridad omitió admitir la prueba consistente en la testimonial ofrecida por ella, refiriendo en dicha probanza que se desconocía el domicilio de los atestes, por lo cual el juzgado debió girar los oficios correspondientes a las instituciones diversas para realizar las búsquedas de los mismos, toda vez que dichos atestes son elementos esenciales para llegar a la verdad de los hechos por ser partícipes en la situación que dio origen y generó el presente juicio y al ser desechada tal probanza por el juzgador, el mismo carece de elementos necesarios para poder deducir la falsedad o la verdad de los hechos que originan la presente demanda.

Así también, que *la carga de la prueba no puede recaer en ella como se pretende hacer valer, por el simple hecho que al no ser procedentes las excepciones y defensas, se da la ausencia de las mismas, toda vez que el que afirma está obligado a probar, estando obligado consecuentemente la parte demandada a probar sus excepciones, lo que en la especie no aconteció; y en segundo término, dicha resolución no valoró las pruebas de manera correcta puesto que las pruebas ofrecidas por los demandados no tienen relación alguna con las defensas y excepciones ofrecidas por los mismos.*

En el **AGRAVIO CUARTO**, se duele la apelante de lo resuelto por el A quo en el considerando V de la sentencia definitiva, básicamente porque *la Juez le resta valor probatorio a la confesional que ofreció a cargo de la codemandada XXX XXX XXXX, no obstante de que se le declaró confesa de las posiciones calificadas de legales; esto, bajo el argumento que no existe otro medio probatorio con el cual corroborar el resultado de la confesión ficta, apreciación de la juzgadora que es violatoria a sus derechos, pues la valoración de la confesional no debió depender de la falta de otro medio probatorio que lo corrobore, sino que la misma tiene valor pleno y autónomo, pues no existe prueba en contrario que la demerite al ser una prueba tasada o legal, ya que esta prueba generó una presunción juris tantum y que la juzgadora transversó sus argumentos para descalificar este medio probatorio que tiene por sí mismo pleno valor pues la contraria jamás ofreció prueba alguna en contrario que la desmerite.*

Finalmente, en el **AGRAVIO SEXTO**, se

duele la apelante del contenido de *los resolutive* segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia definitiva, que declaran improcedente la acción intentada, toda vez que *-aduce-* es el resultado de una mala valoración hecha a las pruebas que ofertó así como las deficiencias denotadas en las pruebas ofrecidas por los ahora demandados, deficiencias que tuvieron que ser tomadas en cuenta al momento de otorgarle la carga de la prueba en diversas ocasiones cuando la carga de la prueba debe ser para la demandada quien al no oponer las defensas y excepciones adecuadas no es posible relacionar sus pruebas con ninguna de éstas; por lo tanto, ante tal omisión, la carga de la prueba debió estar a cargo de la parte demandada en todo momento, así como la falta de valoración tanto en la prueba confesional y declaración de parte ofrecida a cargo de la C. XXX XXX XXXX y con la cual se acredita los hechos en los que funda la acción de la presente demanda.

Expuesto lo anterior y en un primer plano, debemos mencionar que si bien es cierto, por regla general no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada, existe una excepción a esta regla y lo es cuando el procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta; pretensión a la que se le denomina **acción de nulidad de un juicio concluido por ser resultado de un proceso fraudulento y consiste en la falta de verdad o simulación en que incurra quien lo promueve, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que**

le interesa en perjuicio de un tercero.

Ello, porque la materia de dicho procedimiento es la violación a la garantía de debido proceso legal, por lo que quien intente la acción de nulidad en este caso la hoy actora debe acreditar:

a) La existencia de una relación entre el juicio concluido que se pretende nulificar y el juicio de nulidad promovido, como presupuesto lógico-jurídico de la acción intentada;

b) El hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante o, en su caso, la confabulación de este último y el demandado; y, finalmente,

c) Que ello afecte la esfera jurídica del tercero como relación causa-efecto entre el juicio concluido y el promovente del juicio de nulidad (lo que evidencia su legitimación).

Circunstancias que, en efecto, como lo adujo la Jueza A quo en la sentencia disentida, no fueron demostradas por la parte actora, pues XXX XXX XXX, solicitó como pretensión principal, se declarara judicialmente que el proceso judicial seguido bajo el número de expediente 171/2006,

instruido por la segunda secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es nulo en todas y cada una de sus partes por acción fraudulenta ejercida por las partes que litigaron en el mismo, ejerciendo un dolo civil por los ahora demandados para obtener sentencia contraria a sus intereses y a los de su representado; basando tal pretensión en el hecho que fue llevada con engaños y mentiras por el Licenciado XXX XXX XXXX, quien tuvo en todo momento el carácter de apoderado legal de la C. XXX XXX XXXX, al interior de las instalaciones que ocupa el Tribunal Superior de Justicia, de manera específica al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primera Distrito Judicial del Estado de Morelos, llevándola ante un funcionario que se encontraba en el área de actuaría y le requirió al mismo que la emplazara a juicio, a lo cual ella desconocía dicho término, por lo que preguntó qué significaba, diciéndole el mismo en toda ocasión que era para reducir los intereses moratorios de una deuda que se tenía con su representada la C. XXX XXX XXXX y al pensar que ese era el motivo, firmó los documentos que le entregó el funcionario sin conocer su contenido legal, ni las consecuencias futuras, esta persona la indujo al dolo y mala fe para mantenerla en el error durante el proceso judicial seguido en su contra; sin que tal engaño lo hubiere demostrado con las pruebas que ofertó en el juicio natural.

Lo anterior se estima así, puesto que del acervo probatorio que obra en autos, se desprende lo siguiente:

Por cuanto hace a la prueba **confesional** que ofertó a cargo de la demandada **XXX XXX XXXX**, ante su incomparecencia injustificada al desahogo, fue declarada confesa de todas y cada una de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, teniéndole por confesado fictamente que:

“Que el inmueble gravado mediante contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria es diversa en superficie, medidas y colindancias, con el que el absolvente remató en el expediente 171/2006-1; que el absolvente llevó con engaños a la señora XXX XXX XXX para que se emplazara sin saber las consecuencias y sin conocer el contenido de los documentos; que el absolvente hizo firmar a la señora XXX XXX XXX, un escrito de contestación de demanda, instrumento su defensa de manera irregular, de manera deficiente y escueta para obtener una sentencia favorable a sus intereses; que en el juicio objeto de nulidad en el expediente 171/2006-1 el absolvente designó a los abogados que representarían a la señora XXX XXX XXX; que los abogados mencionados en la posición que antecede constituyeron una falsa representación legal de la articulante en el expediente 171/2006-1; que con fecha cinco de octubre de dos mil nueve, ingresó un supuesto documento a nombre del señor XXX XXX XXXX en el cual la rúbrica que consta es diversa a la que corresponde a dicha persona; que el predio que se pretende rematar es un inmueble diverso al agravio de la señora XXX XXX XXX y de la sucesión que representa; que el plano catastral exhibido con fecha 28 de agosto de dos mil trece presenta

discrepancias con el inmueble objeto de remate, como son medidas y colindancias, superficie y datos catastrales; que con fecha tres de marzo de dos mil catorce se adjudicó un inmueble distinto al que constituyó la garantía hipotecaria”.

Confesión ficta a la que, como acertadamente lo expuso la Jueza natural, no fue posible otorgarle valor probatorio alguno, de conformidad con lo dispuesto por el precepto 490 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, toda vez que no existe prueba con la cual se pueda corroborar lo fictamente confesado por la parte demandada, relativo a que el inmueble gravado mediante contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria es diverso en superficie, medidas y colindancias, con el que el absolvente remató en el expediente 171/2006-1; que el absolvente llevó con engaños a la señora XXX XXX XXX para que se emplazara sin saber las consecuencias y sin conocer el contenido de los documentos; que el absolvente hizo firmar a la señora XXX XXX XXX un escrito de contestación de demanda, instrumento su defensa de manera irregular, deficiente y escueta para obtener una sentencia favorable a sus intereses; que en el juicio objeto de nulidad en el expediente 171/2006-1, el absolvente designó a los abogados que representarían a la señora XXX XXX XXX; que los abogados mencionados constituyeron una falsa representación legal de la articulante en el expediente 171/2006-1; que con fecha cinco de

octubre de dos mil nueve, ingresó un supuesto documento a nombre del señor XXX XXX XXXX en el cual la rúbrica que consta es diversa a la que corresponde a dicha persona; que el predio que se pretende rematar es un inmueble diverso al agravio de la señora XXX XXX XXX y de la sucesión que representa; que el plano catastral exhibido con fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, presenta discrepancias con el inmueble objeto de remate, como son medidas, colindancias, superficie y datos catastrales; que con fecha tres de marzo de dos mil catorce, se adjudicó un inmueble distinto al que constituyó la garantía hipotecaria.

Y contrario a lo que expuso la apelante en los agravios en estudio, tampoco dicha probanza, por sí sola, resultaba suficiente para demostrar el hecho en el que la actora basó su pretensión de nulidad de juicio concluido, es decir, *que fue llevada con engaños y mentiras por el Licenciado XXX XXX XXXX, al interior de las instalaciones que ocupa el Tribunal Superior de Justicia, de manera específica al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primera Distrito Judicial del Estado de Morelos, llevándola ante un funcionario que se encontraba en el área de actuaría y le requirió al mismo que la emplazara a juicio, a lo cual ella desconocía dicho término, por lo que preguntó qué significaba, diciéndole el mismo en toda ocasión que era para reducir los intereses moratorios de una deuda que se tenía con su representada la C. XXX XXX XXXX y al pensar que ese era el motivo firmó los documentos que le entregó el funcionario sin conocer su contenido legal, ni las consecuencias futuras, esta persona*

la indujo al dolo y mala fe para mantenerla en el error durante el proceso judicial seguido en su contra; en virtud de no encontrarse apoyada ni adminiculada con diverso medio de convicción.

En efecto, tal y como lo estimó la Jueza de Primera Instancia, la confesión ficta, por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos que, analizados en su conjunto y de conformidad con las reglas de valoración de pruebas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas, independientemente que no exista prueba en contrario que la desvirtúe.

Y si bien es cierto, la confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa, también lo es que esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido **que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora** -como erróneamente lo hace valer la recurrente-, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte de la

demandada, de ser ciertos los hechos que no contestó.

No obstante, **el indicio que genera la confesión ficta**, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, **no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos**, como en el caso concreto era demostrar la acción de nulidad respecto del juicio especial hipotecario 171/2006, al haber resultado de un proceso fraudulento y consiste en la falta de verdad o simulación en que incurrió quien lo promovió (XXX XXX XXXX y XXX XXX XXX), sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que le interesa en perjuicio de un tercero (XXX XXX XXX).

Por ende, el hecho relativo a que la parte demandada haya dejado de contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, **sólo vincula al juzgador a valorar esa confesión ficta en forma concatenada con las demás pruebas que obren en el juicio de origen, pero ello no significa que aquél se encuentre obligado a declarar procedente la acción intentada**; pues la confesión ficta derivada de la falta de contestación a

la demanda o respecto de aquellos hechos que la parte demandada no haya dado contestación produce una presunción que puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.

Corroborando lo anterior, el criterio II.1o.6 C (10a.), consultable en el registro digital 2007425 y página 2385, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en la Ciudad de Nezahualcóyotl, Estado de México, correspondiente a la Décima Época, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

***“CONFESION TÁCITA O FICTA. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE).
Conforme al código abrogado, la confesión tácita o ficta, surgida de que la parte legalmente citada a absolver posiciones no compareciera sin justa causa, insistiera en negarse a declarar o en no responder afirmativa o negativamente y manifestar que ignoraba los hechos, era reconocida como un medio de prueba que producía el efecto de una presunción, respecto de la cual, cuando no hubiera elemento de juicio que la contradijera, haría prueba plena; en efecto, los artículos 390 y 414 del referido cuerpo legal establecían que la confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan y que las presunciones legales hacen prueba plena, incluso, así lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,***

al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, cuando emitió la jurisprudencia 1a./J. 93/2006, de rubro: 'CONFESION FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y JALISCO)', publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, páginas 127 y 126, respectivamente, sin embargo, a partir del código vigente, la confesión ficta, por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos que, analizados en su conjunto y, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe, como lo establecía el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México anterior; de ahí que es dable considerar que, bajo aquel sistema de valoración, dicha prueba era tasada; actualmente, no lo es sino que, conforme al artículo 1.359 vigente, el Juez goza de libertad para valorarla tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, lo cual implica que su valoración queda al libre arbitrio del juzgador; no obstante, dicha libertad no es absoluta, es decir, debe estar apoyada o adminiculada con otros medios de prueba, que analizados en su conjunto y de conformidad con las citadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir en la veracidad de las acciones o excepciones planteadas”.

Finalmente diremos que aun cuando el demandado no se presente a desahogar la prueba confesional, la confesión ficta debe tener una

apreciación razonable y prudente, sobre todo si aquél al contestar la demanda inicial -como en el caso concreto aconteció-, niega expresamente todos los hechos alegados por la actora. Basándose en esta negativa de la demanda y en la falta de pruebas fehacientes de la demandante, la correcta estimación de todos esos elementos -como bien lo hizo la Juzgadora de Primera Instancia-, debe conducir a absolver a los demandados de la acción intentada, pues no es posible que predomine una confesión ficta sobre una contestación real y expresa de la demanda negando los hechos contenidos en ella.

Así mismo, tal y como lo adujo la Jueza A quo en la sentencia disentida, la prueba confesional ficta se encuentra contradicha con la prueba documental pública que ella misma ofertó, consistente en la copia certificada del juicio especial hipotecario, radicado bajo el número de expediente 171/2006, instruido por la segunda secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, al arrojar como dato cierto que la señora XXX XXX XXX compareció personalmente ante el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial a emplazarse del juicio promovido por XXX XXX XXXX y XXX XXX XXXX; sin que al efecto con las probanzas en comento se haya acreditado la acción

de nulidad respecto del juicio especial hipotecario 171/2006, al haber resultado de un proceso fraudulento y consiste en la falta de verdad o simulación en que incurrió quien lo promovió (XXX XXX XXXX y XXX XXX XXX), sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que le interesa en perjuicio de un tercero (XXX XXX XXX).

Es decir, tales medios de convicción no resultaron eficaces para demostrar el dolo o mala fe ejercidos por los ahora demandados para obtener sentencia favorable a sus intereses en el expediente 171/2006 instruido por la segunda secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en perjuicio de la actora XXX XXX XXX.

En el mismo tenor y por cuanto hace a la prueba de **declaración de parte** que ofertó **a cargo de la demandada XXX XXX XXXX**, ésta se desahogó en diligencia de trece de noviembre del año dos mil diecinueve, a la cual tampoco fue posible otorgarle valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el precepto 490 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, criterio con el que desde luego esta Alzada coincide, en virtud que del interrogatorio realizado a la declarante, solo se

limitó a manifestar “no sé; todo está en el expediente; no me acuerdo”; es decir:

“Que no sabe en cual domicilio se le emplazó a juicio a la señora XXX XXX XXX; que no sabe por qué motivo se le emplazó a la señora XXX XXX XXX en domicilio diverso que constituye el bien o en el señalado en sus generales en el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria; que ella no llevó con engaños a la señora XXX XXX XXX para que se emplazara en el Juzgado Tercero Civil, que todo está en el expediente; que no sabe por qué razones resulta distinto el plano catastral exhibido en relación con el inmueble que pretende ser rematado en el diverso juicio del cual se demanda su nulidad, que todo está en el expediente; que no se acuerda en qué domicilio se notificó a la señora XXX XXX XXX de la audiencia de conciliación y depuración señalada en el juicio radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos bajo el número de expediente 171/2006-1, pero que todo está en el expediente y en el contrato de mutuo; que no se acuerda en qué domicilio se notificó a la señora XXX XXX XXX de la prueba confesional ofrecida a su cargo por la parte demandada señalada en el juicio radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos bajo el número de expediente 171/2006-1”.

Medio de convicción al cual no fue posible conceder valor probatorio alguno, pues resulta contrario a los intereses de la oferente, ya que no acredita su dicho respecto a que solicita la nulidad del juicio concluido del expediente 171/2006, debido a que fue llevada con engaños a emplazarse del mismo en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial y no tuvo una defensa adecuada, pues la declarante niega en

todo momento que así haya sido y refiere desconocer todas interrogantes que le fueron planteadas.

Aunado a que dicha probanza tampoco resulta eficaz para demostrar la acción de nulidad respecto del juicio especial hipotecario 171/2006, al haber resultado de un proceso fraudulento y consiste en la falta de verdad o simulación en que incurrió quien lo promovió (XXX XXX XXXX y XXX XXX XXX), sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que le interesa en perjuicio de un tercero (XXX XXX XXX).

En el mismo tenor se encuentran las pruebas **confesional y declaración de parte** que ofertó la actora **a cargo de XXX XXX XXX**, mismas que fueron desahogadas en diligencia de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve; advertido de la primera prueba en mención, que el absolvente negó categóricamente todas y cada una de las posiciones que le formularon, siendo lo siguiente:

“Que no es cierto que la señora XXX XXX XXX fue emplazada a juicio por el absolvente con engaños, en el expediente 171/2006-1; que no es cierto que la ubicación del bien inmueble gravado mediante contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, es diversa en superficie, medidas y colindancias con el que el absolvente remató en el expediente

171/2006-1; que no es cierto que llevara con engaños a la señora XXX XXX XXX para emplazarla sin saber las consecuencias y sin conocer el contenido de los documentos; que no es cierto que haya hecho firmar a la señora XXX XXX XXX un escrito de contestación de demanda, instrumento su defensa de manera irregular, deficiente y escueta para obtener una sentencia favorable a sus intereses; que no es cierto que en el juicio de nulidad en el expediente 171/2006-1 designara a los abogados que representarían a la señora XXX XXX XXX; que no es cierto que dichos abogados constituyeron una falsa representación legal a la articulante en el expediente 171/2006-1; que no es cierto que con fecha cinco de octubre de dos mil nueve, ingresara un supuesto documento a nombre del señor XXX XXX XXXX en el cual la rúbrica que consta es diversa a la que corresponde a dicha persona; que no es cierto que el predio que se pretende rematar es un inmueble diverso al agravio de la señora XXX XXX XXX y de la sucesión que representa; que no es cierto que el plano catastral exhibido con fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, presenta discrepancias con el inmueble objeto de remate, como son medidas y colindancias; que no es cierto que con fecha tres de marzo de dos mil catorce se adjudicó un inmueble distinto al que constituyó la garantía hipotecaria”.

De igual forma, en las respuestas que dio a cada una de las interrogantes que le fueron planteadas en la **prueba de declaración de parte** a su cargo, **XXX XXX XXX** dijo:

“Que desconoce en cual domicilio se emplazó a juicio a la señora XXX XXX XXX, porque no trae los papeles, pero es el que está adentro del contrato del crédito hipotecario que se le otorgó; que no sabe por qué motivo se le emplazó a la señora XXX XXX XXX en domicilio diverso que constituye el bien o en el señalado en sus generales en el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria; que

no sabe por qué se llevó con engaños a la señora XXX XXX XXX para que se emplazara en el Juzgado Tercero Civil; que desconoce por qué razones resulta distinto el plano catastral exhibido en relación con el inmueble que pretende ser rematado en el diverso juicio del cual se demanda su nulidad; que el domicilio en el que se notificó a la señora XXX XXX XXX de la audiencia de conciliación y depuración señalada en el juicio radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos bajo el número de expediente 171/2006-1, fue en el domicilio que ella señaló al comprometerse a liquidar el crédito hipotecario; que el domicilio en el que se notificó a la señora XXX XXX XXX de la prueba confesional ofrecida a su cargo por la parte demandada señalada en el juicio radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos bajo el número de expediente 171/2006-1 fue en el que señaló para oír y recibir notificaciones”.

Medios de convicción a los que -como bien lo adujo la Jueza natural en la sentencia disentida- no fue posible otorgarles valor probatorio alguno, de conformidad con lo que establece el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos en vigor, en virtud de **no favorecer a los intereses de la oferente XXX XXX XXX**, pues contrario a lo que ella pretendía demostrar con ambas probanzas (*que fue llevada con engaños y mentiras por el Licenciado XXX XXX XXXX, al interior de las instalaciones que ocupa el Tribunal Superior de Justicia, de manera específica al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primera Distrito Judicial del Estado de Morelos, llevándola ante un funcionario que se encontraba en el área de actuaría y le requirió al mismo que la emplazara a juicio, a lo cual ella desconocía dicho término, por lo que preguntó qué significaba, diciéndole el mismo en toda ocasión que era*

*para reducir los intereses moratorios de una deuda que se tenía con su representada la C. XXX XXX XXXX y al pensar que ese era el motivo firmó los documentos que le entregó el funcionario sin conocer su contenido legal, ni las consecuencias futuras, esta persona la indujo al dolo y mala fe para mantenerla en el error durante el proceso judicial seguido en su contra), el absolvente **negó categóricamente**, sin dar aclaración a los cuestionamientos, que fuera cierto que la señora XXX XXX XXX fue emplazada a juicio por el absolvente con engaños, en el expediente 171/2006-1; que fuera cierto que la ubicación del bien inmueble gravado mediante contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, es diversa en superficie, medidas y colindancias con el que el absolvente remató en el expediente 171/2006-1; que fuera cierto que llevara con engaños a la señora XXX XXX XXX para emplazarla sin saber las consecuencias y sin conocer el contenido de los documentos; que fuera cierto que haya hecho firmar a la señora XXX XXX XXX un escrito de contestación de demanda, instrumento su defensa de manera irregular, deficiente y escueta para obtener una sentencia favorable a sus intereses; que fuera cierto que en el juicio de nulidad en el expediente 171/2006-1 designara a los abogados que representarían a la señora XXX XXX XXX; que fuera cierto que dichos abogados constituyeron una falsa representación legal a la articulante en el expediente 171/2006-1; que fuera cierto que con fecha cinco de octubre de dos mil nueve, ingresara*

un supuesto documento a nombre del señor XXX XXX XXXX en el cual la rúbrica que consta es diversa a la que corresponde a dicha persona; que fuera cierto que el predio que se pretende rematar es un inmueble diverso al agravio de la señora XXX XXX XXX y de la sucesión que representa; que fuera cierto que el plano catastral exhibido con fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, presenta discrepancias con el inmueble objeto de remate, como son medidas y colindancias; que fuera cierto que con fecha tres de marzo de dos mil catorce se adjudicó un inmueble distinto al que constituyó la garantía hipotecaria.

Y si bien es cierto que en principio la confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otras pruebas, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que sin lugar a dudas implique el reconocimiento de la acción o de la excepción en su caso; pero cuando una confesión no es suficientemente clara y, contrario a ello, niega todas las posiciones, de manera que necesita ser interpretada y sacar deducciones de lo en ella reconocido, entonces, para obtener la verdad debe relacionarse esta prueba con todas las demás de autos, de tal modo que se establezca una confrontación de todos los datos que aporta la

totalidad de los elementos de convicción, resolviendo con base en la conclusión general a que se llegue; situación que en el caso particular no ocurre, dado que las pruebas que ofertó la parte actora, no resultan eficaces para demostrar su acción de nulidad del juicio especial hipotecario concluido; máxime si tomamos en consideración que el bien inmueble motivo de tal controversia, ya fue rematado en favor de la parte actora, en los autos del expediente 171/2006.

De igual forma y contrario a los hechos que pretendía demostrar la parte actora, el declarante manifestó desconocer el domicilio en el que se emplazó a juicio a la señora XXX XXX XXX, porque no traía los papeles, pero que es el que está adentro del contrato del crédito hipotecario que se le otorgó; no saber por qué motivo se le emplazó a la señora XXX XXX XXX en domicilio diverso que constituye el bien o en el señalado en sus generales en el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria; no saber por qué se llevó con engaños a la señora XXX XXX XXX para que se emplazara en el Juzgado Tercero Civil; desconocer por qué razones resulta distinto el plano catastral exhibido en relación con el inmueble que pretende ser rematado en el diverso juicio del cual se demanda su nulidad; que el domicilio en el que se notificó a la señora XXX XXX XXX de la audiencia de conciliación y depuración señalada en el juicio

radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos bajo el número de expediente 171/2006-1, fue en el domicilio que ella señaló al comprometerse a liquidar el crédito hipotecario; que el domicilio en el que se notificó a la señora XXX XXX XXX de la prueba confesional ofrecida a su cargo por la parte demandada señalada en el juicio radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos bajo el número de expediente 171/2006-1 fue en el que señaló para oír y recibir notificaciones.

En tal virtud, este Órgano Colegiado estima correcta la valoración que la Jueza de origen otorgó a los medios de convicción en análisis, toda vez que como es de explorado derecho, al responder las posiciones que se le formularon, el absolvente tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que **se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación, por cuanto hace a las demás respuestas producidas declaró.**

En el mismo tenor, se estima por este Tribunal de Apelación, que ambos medios de convicción no resultaron eficaces para demostrar la acción de nulidad respecto del juicio especial

hipotecario 171/2006, al haber resultado de un proceso fraudulento y consiste en la falta de verdad o simulación en que incurrió quien lo promovió (XXX XXX XXXX y XXX XXX XXX), sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que le interesa en perjuicio de un tercero (XXX XXX XXX); pues nada dijo el absolvente y declarante al respecto.

Robustecen lo anterior, las tesis de jurisprudencia y criterios orientadores que a continuación se anuncian:

Registro digital: 167870
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o.C. J/305
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1754
Tipo: Jurisprudencia

“PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA CIVIL. SU VALORACIÓN.

Para valorar una declaración orientada por un interrogatorio, como lo es la confesional en materia civil, es indispensable analizar conjuntamente tanto las preguntas como las respuestas, ya que las primeras son rectoras del sentido de las segundas, por lo que si el cuestionario se encuentra indebidamente formulado, necesariamente va a generar una respuesta incorrecta y apartada de la realidad”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

TOCA CIVIL NÚM. 157/2020-4-13.
EXP. CIVIL NÚM. 215/2017-1
RECURSO DE APELACIÓN.
Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

Registro digital: 196523
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: I.1o.T. J/34
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo VII, Abril de 1998, página 669
Tipo: Jurisprudencia

“PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA.

Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 198987
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Civil
Tesis: I.8o.C.122 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo V, Abril de 1997, página 270
Tipo: Aislada

“PRUEBA CONFESIONAL. SU EFICACIA PROBATORIA.

La prueba confesional sólo tiene eficacia probatoria en contra de la parte absolvente, cuando la misma acepta un hecho que le perjudica; y en contra de la parte oferente, cuando ésta al articular posiciones realiza afirmaciones que perjudican a sus propios intereses”.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 244593
Instancia: Cuarta Sala
Séptima Época
Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 34, Quinta Parte, página 24
Tipo: Aislada

“PRUEBA CONFESIONAL, APRECIACIÓN DE LA.

La prueba confesional se toma siempre en cuenta en lo que perjudica al que responde a las posiciones y no en lo que favorece al propio absolvente”.

De igual forma, la parte actora ofertó la prueba testimonial a cargo de los atestes **XXX XXX XXXX y XXX XXX XXXX**, misma que fuere admitida en resolución de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veinte por esta Alzada, al resolver el recurso de apelación promovido por la actora y que fuere admitido en efecto preventivo; mismo que, previo trámite legal correspondiente, fue desahogada en diligencia de uno de abril del año en curso, únicamente por cuanto hace a la segunda de los atestes mencionados, quien al dar contestación a las interrogantes que le fueron planteadas, expuso:

“Que no conoce al Licenciado XXX XXX XXXX; que no sabe quién la autorizó en el escrito de contestación hecho a nombre de XXX XXX XXX para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos del proceso judicial número 171/2006 instruido por la segunda secretaría del índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos; que nunca se presentó a revisar o a consultar el juicio especial hipotecario seguido en el expediente número

171/2006 instruido por la segunda secretaría del Índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos; que no se presentó al interior de las instalaciones donde radica el proceso judicial número 171/2006 para consultar o revisar el estado procesal en que se encontraba el mismo, porque no sabe de qué se trata; que no sabe ninguna fecha, así como las vías o medios utilizados para informarle a su interrogante XXX XXX XXX del estado procesal en el que se encontraba el juicio especial hipotecario número 171/2006 radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, pues no conoce el motivo de la pregunta; que no conoce el tipo de sociedad que tuvo el Licenciado XXX XXX XXXX con XXX XXX XXXX y/o XXX XXX XXXX y/o XXX XXX XXXX respecto al proceso judicial descrito anteriormente, pues no conoce a ninguno de ellos; que no conoce el nombre de la persona que contrató como abogado patrono al Licenciado XXX XXX XXXX para representar a su interrogante XXX XXX XXX, que no sabe nada; que no tiene idea del monto económico que pactó con la persona que lo contrató como abogado a su interrogante XXX XXX XXX; que no sabe las razones por las que se abandonó el proceso judicial número 171/2006 radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos; que no consultó ni revisó el expediente judicial descrito porque no sabe de qué se trata, ni idea tiene; siendo la razón de su dicho porque no conoce a las personas que la están llamando para que venga aquí a ver todas las notificaciones y no conoce a nadie, ni a la parte actora ni a la parte que están demandando”.

Probanza a la que no ha lugar a conceder valor probatorio alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, al tratarse de una prueba colegiada en la que un depositado tiene

forzosamente que robustecerse con el otro; por lo tanto, al no haber localizado el domicilio del testigo diverso XXX XXX XXXX para que compareciera a desahogar la prueba testimonial a su cargo, a pesar de agotar diversos domicilios proporcionados por diversas instituciones públicas y bancarias, el solo deposado de la testigo XXX XXX XXXX, por sí mismo, carece de valor probatorio alguno.

Ahora bien, en el entendido de posicionarse a dicha ateste en calidad de **testigo único** (un testigo único es quien presenció los hechos y tuvo oportunidad de percatarse directa e inmediatamente por sus sentidos de la conducta desplegada por las partes en un juicio), es legal que esta autoridad pondere, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, si dicho testigo se condujo de manera libre y espontánea; además de existir diversas fuentes de información confiables, en la medida en que arrojan datos y circunstancias que corresponden con el deposado de la testigo, cuando detalla circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos sobre los cuales declaró.

En tal tenor, los criterios que se deben verificar para demostrar la credibilidad de la testigo única, se realizan de acuerdo con un test que comprende dos pasos:

i.- Si existen condiciones de confiabilidad

subjetivas del testigo; y,

- ii.- Que sus declaraciones sean confirmadas por las circunstancias y particularidades aportadas por diversos medios de prueba, que, aunque no con el mismo rango de valor de la declaración del testigo único, la confirman y por la pluralidad de éstas le dan un alto grado de credibilidad objetiva al ateste.

Circunstancias que no acontecieron en el caso a estudio, pues no existe medio convictivo diverso con el que se corrobore lo declarado por la testigo **XXX XXX XXXX** respecto a que no conoce al Licenciado **XXX XXX XXXX**; que no sabe quién la autorizó en el escrito de contestación hecho a nombre de **XXX XXX XXX** para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos del proceso judicial número 171/2006 instruido por la segunda secretaría del índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos; que nunca se presentó a revisar o a consultar el juicio especial hipotecario seguido en el expediente número 171/2006 instruido por la segunda secretaría del índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos; que no se presentó al interior de las instalaciones donde

radica el proceso judicial número 171/2006 para consultar o revisar el estado procesal en que se encontraba el mismo, porque no sabe de qué se trata; que no sabe ninguna fecha, así como las vías o medios utilizados para informarle a su interrogante XXX XXX XXX del estado procesal en el que se encontraba el juicio especial hipotecario número 171/2006 radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, pues no conoce el motivo de la pregunta; que no conoce el tipo de sociedad que tuvo el Licenciado XXX XXX XXXX con XXX XXX XXXX y/o XXX XXX XXXX y/o XXX XXX XXXX respecto al proceso judicial descrito anteriormente, pues no conoce a ninguno de ellos; que no conoce el nombre de la persona que contrató como abogado patrono al Licenciado XXX XXX XXXX para representar a su interrogante XXX XXX XXX; que no tiene idea del monto económico que pactó con la persona que lo contrató como abogado a su interrogante XXX XXX XXX; que no sabe las razones por las que se abandonó el proceso judicial número 171/2006 radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos; que no consultó ni revisó el expediente judicial descrito porque no sabe de qué se trata, ni idea tiene; siendo la razón de su dicho porque no conoce a las personas que la están llamando para que venga aquí a ver todas las notificaciones y no

conoce a nadie, ni a la parte actora ni a la parte que están demandando.

Aunado a lo anterior, se estima que la figura del testigo único, se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presencié, pues, su dicho, sí puede corroborarse con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera); lo que desde luego, en el juicio de origen no aconteció, pues su declaración no se encuentra confirmada con ningún medio de convicción que obre en autos; tal y como puede advertirse de las pruebas que han sido valoradas, hasta este momento, en el presente fallo, pues en ninguna de ellas se afirma o niega la presencia, participación y/o personalidad que haya tenido la ateste XXX XXX XXXX en el juicio especial hipotecario 171/2006, del cual se pretende su nulidad.

Aunado a que con el depurado de dicha ateste, la parte actora tampoco logró demostrar su acción de nulidad respecto del juicio especial hipotecario 171/2006, al haber resultado de un proceso fraudulento y consiste en la falta de verdad o simulación en que incurrió quien lo promovió (XXX XXX XXXX y XXX XXX XXX), sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a

actuar en la forma que le interesa en perjuicio de un tercero (XXX XXX XXX).

Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas **documentales públicas** que ofreció la parte actora, consistentes en:

- Copia certificada del expediente número 171/2006, instruido por la segunda secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, del cual es posible advertir que XXX XXX XXXX demandó juicio especial hipotecario contra XXX XXX XXXX e XXX XXX XXX, que en auto de fecha 03 tres de julio de 2009 dos mil nueve, se tuvo por apersonado a juicio a XXX XXX XXX, exhibiendo cesión de derechos celebrada con XXX XXX XXXX, de fecha XXX XXX XXXX, contenida en la escritura XXX, volumen XXX, página XXX, pasada ante la fe del Notario Público número XXX, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos; y,

- Copia certificada del expediente 281/16-2, del índice del Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo a la sentencia interlocutoria de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, sobre el reconocimiento de

Herederos y nombramiento de Albacea en el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de XXX XXX XXXX, así como, comparecencia para la aceptación y protesta del cargo como albacea de XXX XXX XXX, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis.

Documentales públicas a las que se les confiere valor probatorio en términos de los artículos 490 y 491 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, en virtud de haber sido expedidas por un funcionario que cuenta con fe pública autorizado para expedir y certificar ese tipo de documentos, máxime aún que los documentos públicos hacen prueba plena tanto dentro como fuera de juicio.

Siendo importante mencionar que dichas documentales crean una presunción de legalidad absoluta que no puede destruirse por simples manifestaciones contradictorias y de las cuales se desprende, como bien lo afirmó la Juzgadora de Primera Instancia en la sentencia apelada, que la hoy actora XXX XXX XXX, tuvo noticia cierta del juicio instruido en su contra bajo el expediente número 171/2006 instruido por la segunda secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; lo anterior con fundamento

en lo consignado por el artículo 107⁷ del Código Procesal Civil Vigente en la Entidad.

Finalmente, por cuanto a las pruebas **presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, esta Alzada coincide con la valoración que al respecto realizó la Jueza natural en la sentencia disentida, al no concederles valor probatorio alguno, de conformidad con lo que prevé el dispositivo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos en vigor, puesto que de autos no se estima no encontrarse demostrada la acción de nulidad respecto del juicio especial hipotecario 171/2006, porque éste hubiese resultado de un proceso fraudulento y consiste en la falta de verdad o simulación en que incurrieron quienes lo promovieron (XXX XXX XXXX y XXX XXX XXX), sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que le interesa en perjuicio de un tercero (XXX XXX XXX).

Aunado a que de las actuaciones que obran en el sumario, no se advierten siquiera presunciones que beneficien los intereses de la parte actora, es decir, que demuestren que el juicio

⁷ ARTICULO 107.- **Presunción de legalidad de las resoluciones judiciales.** Toda resolución judicial, una vez firmada, tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado con conocimiento de causa del Juez o Magistrado que la debe dictar, según la forma prescrita por la Ley y por órgano competente.

especial hipotecario 171/2006, se haya tramitado de una forma fraudulenta; es decir, la parte actora no demostró *los hechos en que fundó* la pretensión de nulidad del juicio concluido, particularmente que fuere llevada con engaños y mentiras por el Licenciado XXX XXX XXXX, al interior de las instalaciones que ocupa el Tribunal Superior de Justicia, de manera específica al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, llevándola ante un funcionario que se encontraba en el área de actuaría y le requirió al mismo que la emplazara a juicio, a lo cual ella desconocía dicho término, por lo que preguntó qué significaba, diciéndole el mismo en toda ocasión que era para reducir los intereses moratorios de una deuda que se tenía con su representada la C. XXX XXX XXXX y al pensar que ese era el motivo firmó los documentos que le entregó el funcionario sin conocer su contenido legal, ni las consecuencias futuras, esta persona la indujo al dolo y mala fe para mantenerla en el error durante el proceso judicial seguido en su contra.

Al anterior razonamiento, brindan apoyo los criterios que a continuación se anuncian:

Registro digital: 198097
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Civil
Tesis: XI.3o.5 C

TOCA CIVIL NÚM. 157/2020-4-13.
EXP. CIVIL NÚM. 215/2017-1
RECURSO DE APELACIÓN.
Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo VI, Agosto de 1997, página 765
Tipo: Aislada

“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. HECHOS QUE DEBE PROBER EL ACTOR. La jurisprudencia 295, publicada en la página 199 del Tomo Civil del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, establece que la nulidad de juicio concluido procede excepcionalmente respecto del proceso fraudulento; de ahí que el actor deba demostrar exclusivamente el hecho en que funda dicha circunstancia, pero no aspectos que debieron ser materia de excepción en el juicio cuya nulidad se pretende”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 172730
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.616 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXV, Abril de 2007, página 1773
Tipo: Aislada

“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ACTUALIZACIÓN DEL ERROR DE HECHO. Las causas de nulidad tienen como elemento común una serie de manifestaciones de conductas fraudulentas (dolo, inexactitudes, falsedad), y no está exenta de ello la fracción IV del artículo 737-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se refiere al error de hecho en la resolución derivado de los actos o documentos de juicio y que se produce en caso de apoyarse el fallo en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable, o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente; en ambos supuestos, el

hecho no debía ser punto controvertido sobre el cual tenía que expedirse la sentencia. Así es, porque la descripción legal se refiere a la inexactitud o a la falsedad de los hechos, ya sea que existan o no en la forma establecida en la sentencia dictada en el juicio concluido, lo que permite entender la condición prevista para los dos supuestos enunciados en la fracción materia de análisis, porque si el hecho era objeto de debate el pronunciamiento sobre su existencia o inexistencia era precisamente un aspecto que debía abordarse en la sentencia del procedimiento concluido. De acuerdo con ello, la causa de nulidad se actualizará si el hecho es inexacto o si existe aquel que se tuvo por inexistente, y se prueba una u otra circunstancia, realizando, en el primer caso, una operación lógica para determinar la inexactitud por exclusión incontrastable, o sea, "que no se puede vencer o conquistar ... que no puede impugnarse con argumentos ni razones sólidas" (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima segunda edición, dos mil uno); y en el segundo, una apreciación de la verdad del hecho establecida positivamente, esto es, de modo "cierto, efectivo, verdadero y que no ofrece duda" (ibídem). Además, la sentencia se debió apoyar en el hecho inexacto o en la inexistencia del verdadero. Por tanto, si la sentencia no se apoya en uno u otro supuesto, o bien, lo hace, pero no se demuestra de la manera indicada la inexactitud o la veracidad requeridas para evidenciar la falsedad, lo fraudulento del asunto, de ningún modo podrá surtirse la causa de nulidad, como tampoco podrá actualizarse en caso de haber sido punto debatido el hecho mismo".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Ante el contexto planteado y, contrario a lo que se duele la recurrente en los agravios en

estudio, este Órgano Colegiado estima acertado lo que expuso la Jueza natural en la sentencia disentida, respecto a los argumentos de la parte actora relativos a que el juicio cuya nulidad pretende se encuentra afectado de nulidad, toda vez que, no obstante que en el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, contenido en la escritura pública número XXX, de fecha XXX XXX XXXX, -para el caso de ser demandada- se señaló domicilio, el apoderado legal de la hoy demandada XXX XXX XXXX, en el juicio natural, en el caso particular llevándola con engaños para ser emplazada en el juicio de mérito por comparecencia, además de quedar señalado como domicilio procesal los estrados del juzgado, cuando tiene domicilio particular en XXX XXX XXXX, que es, precisamente en el lugar donde fue ilegalmente emplazado a ese juicio su finado esposo XXX XXX XXXX, por lo cual ignoró *desde ese momento* los actos procesales dictados en el preindicado juicio, amén que en el escrito de contestación de demanda le pusieron como abogado patrono al Licenciado XXX XXX XXXX y para oír y recibir notificaciones a XXX XXX XXXX, personas que desconoce y que nunca las ha visto en su vida, sin que haya intervención de su patrocinio en ninguna etapa procesal del juicio natural, afirmaciones que a juicio de este Tribunal, también resultan insuficientes para acreditar los elementos necesarios para la procedencia de la acción de nulidad del juicio

concluido o proceso fraudulento, ya que no hay elemento de convicción alguno que logre acreditar el hecho en que se funda el **acto fraudulento objeto del juicio**, pues de los medios de prueba ofrecidos por la actora -se insiste- no se desprende circunstancia alguna que lo acredite.

Además que la actora manifiesta que fue emplazada mediante comparecencia en el juicio cuya nulidad pretende acreditar, cuando en realidad, tuvo noticia cierta del mismo, lo que trae como consecuencia, que el emplazamiento se estime legal, toda vez que no existe medio probatorio alguno que acredite que conducta alguna que configure dolo, inexactitudes, falsedad, falta de probidad en el proceso, buena fe que han de guardarse las partes entre sí o colusión, que entrañe perjuicio a la hoy actora, en ese sentido, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar que las manifestaciones vertidas por la actora, sean suficiente para que se actualice el fraude procesal demandado.

Apoya los criterios plasmados, la siguiente tesis que reza:

Registro digital: 210024
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materia(s): Civil
Tesis: I. 8o. C. 77 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 490

Tipo: Aislada

“NULIDAD DEL PROCESO FRAUDULENTO, NO PROCEDE POR VICIOS O ERRORES COMETIDOS POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL QUE PRACTICÓ EL EMPLAZAMIENTO, A MENOS QUE SE DEMUESTRE UN CONCILIO DE VOLUNTADES ENTRE LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL, PARA AFECTAR DERECHOS DE TERCEROS MEDIANTE UNA CONDUCTA PROCESAL ENGAÑOSA.

La procedencia de la nulidad del proceso fraudulento, requiere de un concilio de voluntades entre los sujetos de la relación procesal para afectar derechos de terceros o de la voluntad de uno de ellos con el propósito de obtener mediante una conducta procesal engañosa el perjuicio de un tercero; hipótesis que no se actualizan tratándose de errores u omisiones cometidas por un funcionario judicial a menos de que se demuestre la existencia de una colusión de aquél con alguna de las partes con el fin de perjudicar a su contraria.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, por cuanto hace a la parte de los agravios segundo, tercero, cuarto y sexto en estudio, en donde se duele del análisis realizado por la A quo a las excepciones y defensas que opusieron los demandados XXX XXX XXX, este Tribunal los estima INFUNDADOS, en virtud de coincidir con el análisis que la Jueza A quo realizó de cada una de ellas, tales como la de falta de acción y derecho de la actora, la de dolo y falsedad, la de cosa juzgada, la de oscuridad de la demanda, la falta de acción, la de extemporaneidad de la demanda y la de falsedad, al estimarse ajustado a

derecho.

Al respecto y por cuanto hace a las excepciones opuestas por la demandada **XXX XXX XXXX**, la **excepción de falta de acción**, se estima correcto el razonamiento de la Juzgadora de origen y la declaración de improcedencia, pues en efecto, resulta improcedente la excepción de falta de acción y de derecho, atendiendo al contenido de la citada excepción, que en la especie no es más que una negación del derecho que arroja la carga de la prueba a la parte actora en lo principal; por ello, la misma tendría que ser analizada al momento de resolver el fondo del asunto; en virtud que la simple negación del derecho ejercitado que efectúa la parte demandada excepcionista contra la actora en lo principal, tiene el efecto jurídico de arrojar la carga de la prueba y el de obligar a la juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo cual será motivo de estudio al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Respecto de la **excepción de dolo y falsedad**, también se estima acertado y ajustado a derecho el razonamiento adoptado por la Jueza al declarar su improcedencia, en virtud que el dolo es un vicio de la voluntad y la mala fe una conducta puramente omisiva, de simple disimulación, que se actualizan al momento de contratar, en consecuencia tanto el dolo como la mala fe

producen el mismo efecto: nulifican el contrato; por lo que al ser cuestiones de nulidad, no puede considerarse que constituyan propiamente alguna excepción, siendo menester precisar que en la especie no es más que una negación del derecho que arroja la carga de la prueba a la parte actora.

Cabe precisar que, por cuanto hace a la excepción de falsedad (*la persona obligada legalmente a conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, lo haga falsamente u ocultando la verdad, sin que se requiera como idoneidad de aquél, que la declaración falsa afecte al procedimiento en el que se emite ante la autoridad*), no se actualiza mediante un escrito inicial de demanda, en el cual se hacen valer derechos personales o reales ante órganos jurisdiccionales mediante narración sucinta de los hechos que la motivaron (*lo que no implica falsear datos u ocultar actos jurídicos*) sino, en todo caso, motivos que dan lugar a la excepción o excepciones relativas; circunstancias que debieron dilucidarse en el correspondiente procedimiento si así lo planteaban los demandados y que obviamente fueron valorados por la autoridad jurisdiccional competente al dictar la resolución respectiva; en virtud que el dolo debe acreditarse administrando diversos indicios mediante los cuales pueda establecerse la existencia de un engaño en el pretérito, así como acreditar la lesión para efectos de la reparación de

ese daño, engendrado por la responsabilidad civil que resulte; lo cual fue motivo de estudio al momento de dictar la sentencia definitiva apelada y sin advertir la existencia de dolo o falsedad de la parte actora al plantear su demanda.

Respecto de las excepciones opuestas por el demandado **XXX XXX XXX**, se tiene **la de cosa juzgada**, misma que al ser de previo y especial pronunciamiento, fue resuelta mediante resolución de fecha dieciocho de junio del año dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en los autos del Toca Civil 387/2019-2, en la que fue declarada improcedente; quedando firme tal sentencia por ministerio de ley y declarándose así en auto de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Por cuanto hace a las **excepciones de la falta de acción o sine actione agis y la de extemporaneidad de la demanda**, este Órgano Colegiado también comparte lo resuelto por la Jueza natural por estimarlo ajustado a derecho, atendiendo a que del contenido de las citadas excepciones, se desprende que no son más que una negación del derecho que arroja la carga de la prueba a la parte actora; en virtud que la simple negación del derecho ejercitado que efectúa el demandado contra la actora, tiene el efecto jurídico

de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, por lo tanto resultaba desde ese momento improcedente la excepción de falta de acción, pues la acción sería resuelta en diverso apartado de la sentencia definitiva.

Respecto de la **excepción de oscuridad de la demanda** y por cuanto a su manifestación que se le dejó en estado de indefensión, fue declarado improcedente -criterio con el que se coincide por parte de esta Alzada al estimarlo conforme a derecho-, en virtud que el escrito inicial de demanda sí cumplió con los requisitos establecidos por los artículos 350 y 351⁸ del Código

⁸ ARTICULO 350.- **Requisitos de la demanda.** Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

- I.- El Tribunal ante el que se promueve;
- II.- La clase de juicio que se incoa;
- III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oír las;
- IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite;
- VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;
- VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado;
- VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,
- IX.- La fecha del escrito y la firma del actor.

ARTICULO 351.- **Documentos anexos a la demanda.** A toda demanda deberán acompañarse:

- I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro;
- II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente

Procesal Civil en vigor; por lo que de haberse apreciado obscuridad en la demanda, el artículo 357⁹ del Código adjetivo en mención, consigna la facultad para en su caso prevenir al actor, señalándole en concreto los defectos de la demanda, para que la aclare, corrija o complete; no obstante, por auto de fecha seis de junio del año dos mil diecisiete, se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, ordenándose correr traslado y emplazar a la parte demandada para que en el término de diez días, compareciera ante el Juzgado de origen a dar contestación a la demanda entablada en su contra; de igual forma y al advertir que el domicilio del demandado XXX XXX XXX, se encontraba fuera de la jurisdicción de este Juzgado, se ordenó girar exhorto al juez competente en la Ciudad de México, para que en auxilio de las labores del juzgado con plenitud de jurisdicción se sirviera dar cumplimiento al auto inicial.

Por ende resulta errónea su manifestación que se le dejó en estado de indefensión, toda vez de que, como se desprende del escrito de contestación de demanda, el excepcionista, dio en

responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y,
III.- Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen.

⁹ ARTICULO 357.- **Demanda obscura o irregular. Prevención.** Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez puede prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El Juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso en el plazo de quince días podrá el promovente acudir en queja ante el superior.

tiempo, debida contestación a lo demandado por la actora, opuso las excepciones y defensas en estudio e invocó el derecho que consideró aplicable al caso concreto; en consecuencia la excepción en estudio se desestima por infundada, ya que puede considerarse que la oscuridad de la demanda no constituye propiamente una excepción, ya que como se dijo en líneas precedentes, esta es una facultad del juzgador al admitir la demanda.

A mayor abundamiento, debe decirse que para la procedencia de la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales; opera entre otros, en aquellos casos, que por no exponerse con la suficiente claridad los hechos en que se apoya la pretensión de la parte, el juzgador no tiene la posibilidad de establecer cuáles son los elementos probatorios pertinentes a su comprobación y la contraparte, por la misma razón, no puede controvertir los referidos hechos, ni ofrecer pruebas al respecto; sin embargo, del texto escrito de contestación se advierte que la demanda se apreció con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en que consistió, negando le asistiera el derecho a la parte actora, para reclamarle las prestaciones que le demandó; además que tuvo oportunidad la parte demandada

de preparar su contestación y defensa, así como de ofrecer las pruebas que versaran precisamente sobre los hechos controvertidos, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla; máxime, que del escrito de demanda se advierte que se establecieron la calidad de las partes, el juicio y vía de que se trata, las pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho en que sustentó su petición; por los cuales, la demandada realizó su contestación y se refirió a todos y cada uno de los puntos señalados, de lo que se colige que no existe tal obscuridad, reiterándose que en ningún momento el demandado quedó en estado de indefensión.

Ahora bien, por cuanto a la **excepción de falsedad**, este Tribunal de Apelación estima ajustado a derecho el razonamiento que utilizó la Jueza natural para declarar su improcedencia, pues dicha excepción implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merecen las probanzas de la contraria, la Juzgadora, en uso de su arbitrio judicial, puede conceder o negar valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un

correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad con la que se conduce la parte actora.

Respecto de la **excepción de demanda indocumentada**, se estima conforme a derecho la declaración de improcedencia que realizó la Jueza de origen, toda vez que en efecto, los documentos en que la parte actora fundó su derecho y que son, por tanto justificativos de su acción, pueden presentarse no sólo con la demanda sino también con posterioridad como expresamente lo permiten los artículos 114 y 115¹⁰ del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, por lo cual es jurídicamente viable recibir con posterioridad las documentales de las partes incluso, al plazo fijado por el Juez para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, pero hasta antes que se dé la citación para sentencia.

Aunado a lo anterior, también se estima que la Jueza de origen analizó detalladamente los escritos de contestación de demanda de los demandados a efecto de resolver sobre alguna otra excepción o defensa procedente, aún y cuando ellos no las hubieren expresamente enumerado en el capítulo correspondiente, siempre y cuando la

¹⁰ ARTICULO 114.- **Documental posterior al ofrecimiento de pruebas.** De todo documento que se presente después del plazo de ofrecimiento de pruebas se dará traslado a la otra parte, para que dentro del tercer día manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 115.- **Impugnación a la admisión de documentos.** Cuando la impugnación del documento nuevo se refiera a su admisión por no hallarse en ninguno de los casos expresados de documentos supervenientes, el Juez reservará para la definitiva la resolución de lo que estime procedente.

hubieran determinado con claridad y precisión señalando el hecho en que las hubieren hecho consistir, no encontrándose ninguna otra, además de las estudiadas con anterioridad.

Ahora bien, se estima **INFUNDADA** la parte de los agravios en estudio, en la que refiere la apelante que *el Juez debió hacerse llegar de todas y cada una de las pruebas que pudiera ayudar en el juicio a encontrar la verdad absoluta de los hechos y lo cual no aconteció*, en virtud que en la materia civil, como lo es el caso concreto, rige el principio de estricto derecho, el cual implica que el examen de la legalidad de la determinación impugnada debe realizarse a la luz de los argumentos que formulen las partes, por lo que el resolutor debe ajustar su análisis estrictamente a éstos; sin que de ninguna manera pueda aplicar la suplencia de la queja deficiente en favor de alguna de las partes.

Así también, se estima **INFUNDADO** el argumento de la recurrente relativo a que *la carga de la prueba no puede recaer en ella como se pretende hacer valer, por el simple hecho que al no ser procedentes las excepciones y defensas, se da la ausencia de las mismas, toda vez que el que afirma está obligado a probar, estando obligado consecuentemente la parte demandada a probar sus excepciones, lo que en la especie no aconteció; y en segundo término, dicha resolución no valoró las pruebas de manera correcta puesto que las pruebas ofrecidas por los demandados no tienen relación alguna con las defensas y excepciones ofrecidas por los mismos.*

En base a su motivo de disenso, resulta dable exponer que el artículo 386¹¹ del Código Procesal Civil vigente en nuestra Entidad, prevé las reglas respecto la figura jurídica de la carga de la prueba, la cual consiste en que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

No obstante, en casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

Ahora bien, acorde a lo que establece la disposición normativa en comento, la carga de la prueba en un juicio civil, implica que las partes estén obligadas a aportar las pruebas que acrediten los hechos que controviertan, siempre bajo su

¹¹ ARTICULO 386.- **Carga de la prueba.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

propio interés, sobre todo de quien planteó la acción o la excepción y estuvo en condiciones de aportar los medios de convicción que estimara conducentes en el periodo que se aperturó para tal efecto, pues no bastan sólo sus dichos, sino que con las pruebas correspondientes deberá probarlos; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica, es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba, máxime que la Jueza natural no puede perfeccionar el planteamiento de ninguna de las partes contendientes en los juicios sometidos a su consideración.

En base a lo anterior y como regla general, la porción normativa invocada establece -a contrario sensu-, que quien niega no está obligado a probar su dicho -como ocurre con los demandados-, mientras que el artículo 387¹² de ese ordenamiento, prevé como excepción en su fracción I, el supuesto en que la negación implique desconocer una presunción legal; por lo cual se concluye que, cuando la excepción del demandado consiste en

¹² ARTICULO 387.- **Excepciones al principio de la carga de la prueba.** El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

- I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III.- Cuando se desconozca la capacidad procesal; y,
- IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión.

negar los hechos aducidos por el actor en el escrito inicial de demanda, corresponde al actor la carga de probarlos; tal cual lo estimó la Jueza A quo; criterio con el que desde luego se coincide por estimarse conforme a derecho.

Finalmente, por cuanto hace al **AGRAVIO QUINTO**, fue atendido y resuelto por esta Alzada en sentencia de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veinte¹³, en la que en aras de no violentarse el debido proceso y la garantía de audiencia de la parte actora, se admitió la prueba testimonial que ofertó a cargo de los atestes XXX XXX XXXX y XXX XXX XXXX.

Para tal efecto, se ordenó girar oficios de búsqueda y localización de sus domicilios, al Instituto Nacional Electoral (INE), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Teléfonos de México (TELMEX), Comisión Federal de Electricidad (CFE), Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca (SAPAC), a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos; y, al Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para que una vez que les fuere notificada tal resolución, informaran si en sus

¹³ Visible de fojas 39 a 55 del toca civil en que se actúa.

archivos tenían registrados los domicilios de los citados testigos XXX XXX XXXX y XXX XXX XXXX; en caso afirmativo, lo hicieran saber a esta autoridad a efecto de estar en condiciones de notificarles el desahogo de la prueba testimonial ofertada a su cargo.

Realizado el trámite anterior y una vez localizado el domicilio de la testigo XXX XXX XXXX, por los informes que rindieron el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y la vocal del Registro Federal de Electores, dependiente del Instituto Nacional Electoral; fue citada al desahogo de **la prueba testimonial a su cargo, misma que tuvo verificativo en diligencia de uno de abril del año en curso¹⁴ y la cual ya ha sido valorada por este Órgano Colegiado en la presente resolución.**

No así por cuanto al ateste XXX XXX XXXX, ante la imposibilidad de localizar su domicilio para notificarle el día y hora señalado para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de la prueba testimonial ofertada a su cargo, a pesar de agotar diversos domicilios proporcionados por diferentes instituciones públicas y bancarias; en consecuencia, en la citada diligencia de uno de abril del año dos mil veintidós, fue declarada desierta la prueba testimonial a su cargo.

¹⁴ Visible de foja 301 a 303 del toca civil en que se actúa.

En términos de lo expuesto y resuelto en el presente fallo, ha lugar a declarar **INFUNDADOS** los agravios de la apelación que hizo valer XXX XXX XXX, de conformidad con lo expuesto en el considerando V del presente fallo; y como consecuencia de ello, **CONFIRMAR LA SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre la acción de NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, promovido por XXX XXX XXX contra XXX XXX XXX, en el expediente número 215/2017-1.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **17 fracción V, 105, 106 y 550** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se declaran **INFUNDADOS** los agravios de la apelación que hizo valer XXX XXX XXX, de conformidad con lo expuesto en el considerando V del presente fallo; en consecuencia,

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA LA SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha cuatro de

diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre la acción de NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, promovido por XXX XXX XXX contra XXX XXX XXX, en el expediente número 215/2017-1.

TERCERO. - Devuélvase al juzgado de origen los autos del expediente 215/2017-1, con copia certificada de la presente resolución y háganse las anotaciones respectivas en el libro de este Tribunal; asimismo, en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO. - Notifíquese personalmente.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala; **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrante; y, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y Ponente en el presente asunto, quien fue designado para cubrir la ponencia 4, en sesión extraordinaria de pleno de once de febrero de dos mil veintidós; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ FABIOLA**

TOCA CIVIL NÚM. 157/2020-4-13.
EXP. CIVIL NÚM. 215/2017-1
RECURSO DE APELACIÓN.
Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

GONZÁLEZ VITE, quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 157/2020-4-13.
Expediente 215/2017-1.